



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0187/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2024-1002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1178 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: a) Federico Wilber García Tineo y Salvador Antonio Matías Tineo, imputados; y b) Juan Ramón Pimentel y Guillermo Pimentel, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;*

*Segundo: exime a los imputados del pago de las costas;*

*Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.*

La Sentencia núm. 1178 fue notificada, de manera íntegra, en el domicilio del señor Guillermo Pimentel Pimentel, mediante el Acto núm. 34/2020,

Expediente núm. TC-04-2024-1002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, interpusieron el presente recurso de revisión, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Edward Enmanuel Zapata Díaz, mediante el Acto núm. 411/2024, instrumentado por el ministerial Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario del Centro de Citaciones de Montecristi, el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante el Memorándum–Oficio núm. SGRT-2999, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Sentencia núm. 1178 rechazó los recursos de casación interpuestos por Federico Wilber García Tineo, Salvador Antonio Matías Tineo, Juan Ramón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pimentel y Guillermo Pimentel, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*En cuanto al recurso de casación de Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías:*

*(...) se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción que data del 9 de diciembre de 2010 la cual da inicio al cómputo del referido plazo.*

*Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.*

*(...) esta Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, quienes además se encontraban en estado de rebeldía, así mismo por incomparecencia de los abogados titulares, un total de 43 suspensiones; que en el caso concreto, pese a haber transcurrido el plazo mínimo de duración del proceso, se ha podido constatar del historial del presente expediente, que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente, por la parte recurrente, por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha incurrido en dilaciones no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; por lo que el medio de extinción planteado debe ser rechazado.*

*En cuanto al recurso de casación de Juan Ramón Pimentel y Guillermo Pimentel:*

*Considerando, que los recurrentes en su primer motivo de impugnación arguyen inobservancia de disposiciones constitucionales y legales en relación al plazo razonable, extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido que supera la duración máxima del proceso; que a decir de los recurrentes desde el momento en que fueron arrestados el 27 de noviembre del 2010, ha transcurrido 7 años y ocho meses sin que haya terminado el proceso seguido en su contra, es decir casi 8 años sin una sentencia firme;*

*Considerando, que sobre la extinción planteada ya nos hemos referido en el primer recurso de casación interpuesto por Wilber García Tineo y Salvador Antonio Matías analizado precedentemente, en cuanto a lo planteado por el tribunal, así como el análisis de la glosa procesal a los fines de verificar la procedencia de lo invocado, en esas atenciones se remite a su consideración.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

La parte recurrente, señores Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, pretende mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, que el expediente sea enviado ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*Que si bien es cierto que los aplazamientos ocurrieron entre el 17-10-2012 y el 03-09-2014, en gran parte pueden serle atribuidos a los imputados o a su defensa técnica, no menos cierto es que los aplazamientos de fecha 03-09-2014, atribuible al fiscal titular del caso; el aplazamiento del 08-10-2014, es atribuible a la víctima por no haber notificado a la parte imputada los medios de pruebas que les fueron admitidos en un recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Apertura a Juicio; que el aplazamiento de fecha 27-05-2015, es atribuible al ministerio Público en razón de la ausencia del ministerio público titular del caso; que el aplazamiento de fecha 02-09-2015 es atribuible a la víctima en razón de su ausencia en la audiencia; que la audiencia de fecha 25-11-2015 fue aplazada para que estuviera presente el ministerio público, razón atribuible al órgano acusador; Que la audiencia de fecha 17-08-2016 fue aplazada por excusa del abogado de la parte querellante, causa atribuible a la víctima; que la audiencia del 14-09-2016 fue aplazada alegando el tribunal razones atendibles, razón atribuible al tribunal; que la audiencia de fecha 20-02-2017 fue aplazada a pedimento del Ministerio Público a los fines de presentar al testigo a cargo Manuel de Jesús Gómez, causa atribuible al órgano acusador; la audiencia de fecha 08-03-2017 fue suspendida por la ausencia del ministerio público titular, causa atribuible al órgano acusador; la audiencia del 18-04-2017 fue suspendida por razones de salud del abogado de la parte querellante, razones atribuibles a la víctima; así las cosas estos últimos aplazamientos ninguno de los cuales son atribuibles a los imputados, y cuyo plazo de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dilación causado supera los dos años, que sumado al año, diez meses y ocho (08) días que se habían acumulado hasta el día 17-10-2012, superan el plazo máximo de los tres (03) años que se establecían en el artículo 148 del Código Procesal Penal con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015, y cuya modificación no le es aplicable a los procesados en razón del principio de irretroactividad de la ley penal.*

*Que por otra parte, de un simple conteo de los aplazamientos realizados se puede observar que más de veinte(20) de ellos no le son atribuible a los procesados y otra cantidad importante es por razones de cuestiones internas entre los defensores y el tribunal, cuestiones que escapan al dominio de los procesados, y en consecuencia resulta inapropiado que de manera general sin imbuirse en las razones propias de cada aplazamiento, la Corte de casación rechazara el medio de extinción alegando que la mayor parte de los aplazamientos son a causa de los imputados, siendo que los aplazamientos fueron casi en iguales proporciones causado tanto por una parte como por la otra y además por razones atribuible al órgano juzgador.*

*Que en cuanto a las rebeldías a que se refiere la Corte de Casación es importante observar que las mismas fueron por espacio de tiempo muy corto, lo cual no incide en la dilación del proceso, a saber; la primera rebeldía decretada el 28-04-2014 y levantada el 30-04-2012, es decir un espacio de dos día, una rebeldía decretada el 13-04-201w y levantada el mismo día 13-04-2015 es decir una dilación de un día, lo cual implica que el plazo de dilación por rebeldía fue de tres días, cuestión que en ningún caso puede justificar ni se parece a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dilaciones ocasionadas tanto por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción y el mismo Tribunal de Juicio, así como la propia víctima. Que, así las cosas, resulta que la Corte de casación realizó una ponderación superficial que le impidió determinar con certeza las reales razones de las dilaciones practicadas en el proceso y se limitó a endilgarle de manera genérica las causas de los aplazamientos a los procesados, inobservando lo que establece el artículo 74.4 de la Constitución de la República (...)*

*(...) un proceso que se inició el nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010) y que no pudo llegar a su fin sino el catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), es decir, seis (06) años, seis (06) meses y cinco (05) días más tarde, plazo éste que resulta abrumadoramente superior al plazo razonable estimado por el legislador para cualquier proceso penal.*

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma y en consecuencia declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia por cumplir con los requisitos de forma y tiempo establecidos en la ley orgánica del Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia por haber comprobado la vulneración de los derechos y garantías fundamentales invocados en el mismo, y en consecuencia pronunciar la nulidad de la sentencia N. 1178 de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.*

*TERCERO: Devolver el expediente a la secretaría general Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

El señor Edward Enmanuel Zapata Díaz no depositó su escrito de defensa, a pesar de que fue notificado en la forma detallada en parte anterior de la presente decisión.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 34/2020 instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Recurso de revisión depositado por los recurrentes, Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 411/2024, instrumentado por el ministerial Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario del Centro de Citaciones de Montecristi, el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

5. Memorándum-Oficio núm. SGRT-2999, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se originó cuando el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, Lic. Gabriel Jacobo Morel Sánchez, presentó acusación el veinte (20) de julio de dos mil once (2011), en contra de los señores Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 303-4, 309, 310, 341 y 258 del Código Penal dominicano<sup>1</sup>, en perjuicio del ciudadano Edward Enmanuel Zapata Díaz, luego de que este, en su calidad de ingeniero, se encontrara realizando las instalaciones de un sistema de riego por goteo en una finca del municipio Dajabón, y que, supuestamente, los imputados, portando armas de fuego y haciéndose pasar por militares, la emprendieron a golpes ocasionándole politraumatismo y heridas en la región del cráneo.

<sup>1</sup> Que configuran los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios, actos de barbarie, encierro ilegal, usurpación de funciones, entre otros.

Expediente núm. TC-04-2024-1002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como consecuencia de la referida acusación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón dictó auto de apertura a juicio, mediante la Resolución núm. 613-11-00057, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011). Apoderado del caso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la Sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00026, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró a los inculpados culpables de violar los artículos 265, 266, 309 (parte capital), 310 y 341.1 del Código Penal, condenándolos a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) cada uno de ellos.

Esta decisión fue recurrida por los imputados ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, mediante la Sentencia núm. 235-2018-SSENL-00047, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, por lo que los imputados interpusieron un recurso de casación que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2022), decisión cuya revisión constitucional ahora se procura.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que solo debía dictarse una, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Por otra parte, el artículo 54.1 (parte *in fine*) de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>2</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal estableció que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (al respecto, ver las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21, entre otras).

<sup>2</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1) día de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Tras el estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 1178 fue notificada, de manera íntegra, en el domicilio del correcurrente, Guillermo Pimentel Pimentel, mediante Acto núm. 34/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). También ha verificado que no existe constancia de que dicha decisión haya sido notificada a los demás correcurrentes, señores Juan Ramón Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo. Por otra parte, el presente recurso de revisión fue interpuesto el (18) de agosto de dos mil veinte (2020), de lo que se desprende lo siguiente:

a. El correcurrente Guillermo Pimentel Pimentel, quien fue válidamente notificado, reside en Montecristi, por lo cual debe de aplicarse el aumento del plazo en razón de la distancia<sup>3</sup>. Al determinar que entre Santo Domingo y dicha provincia median doscientos cuarenta y cuatro (244) kilómetros, aproximadamente, debían de sumarse ocho (8) días al plazo para recurrir en revisión constitucional, por lo que, en lo que a este respecta, el recurso fue introducido en tiempo hábil.

b. Los demás correcurrentes, Juan Ramón Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, como ha sido explicado más arriba, no fueron notificados de la decisión recurrida en revisión, por lo que, al momento de interposición del presente recurso, el plazo señalado para recurrir no había comenzado a correr para ellos, y, por tanto, se encontraba abierto. De ahí que esta sede constitucional tiene a bien dar admisibilidad, en ese sentido, al presente recurso.

<sup>3</sup> Al respecto, ver Sentencia TC/1222/24, relativa al plazo debido a la distancia en los procedimientos constitucionales, que conlleva que debe aumentarse un día por cada treinta (30) kilómetros de distancia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Luego de dilucidar lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137- 11. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de casación, cerrando el proceso mediante el rechazo del recurso de casación propuesto, por lo que dicha decisión no es susceptible de ser atacada por las vías ordinarias o extraordinarias.

9.5. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Como puede observarse, la parte recurrente invoca los vicios de omisión de estatuir, falta de ponderación, y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva como garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9.6. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el haber incurrido en los vicios procesales de omisión de estatuir y falta de ponderación, en perjuicio, así como en trasgresión de las garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las referidas vulneraciones son directamente imputables al tribunal que la dictó, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, por tanto, no podían ser invocadas previamente. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos previamente ponderados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que este conlleve especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. Posteriormente, en la Sentencia TC/0409/24, este tribunal estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional identificados en la Sentencia TC/0007/12 se hará con base en los parámetros siguientes:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del criterio de que las decisiones jurisdiccionales cumplan con la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en todas sus dimensiones.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

9.1.

9.2. Este tribunal ha sido apoderado por los señores Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación presentado en contra de la Sentencia núm. 235-2018-SSENL-00047, dictada por la Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.3. La parte recurrente propone en su instancia recursiva que el tribunal de alzada, además de incurrir en omisión de estatuir, también realizó una errónea ponderación al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal que propuso en casación, basado en que el proceso había superado, ampliamente, los plazos razonables, aduciendo que:

*(...) de un simple conteo de los aplazamientos realizados se puede observar que más de veinte(20) de ellos no le son atribuible a los procesados y otra cantidad importante es por razones de cuestiones internas entre los defensores y el tribunal, cuestiones que escapan al dominio de los procesados, y en consecuencia resulta inapropiado que de manera general sin imbuirse en las razones propias de cada aplazamiento, la Corte de casación rechazara el medio de extinción alegando que la mayor parte de los aplazamientos son a causa de los imputados, siendo que los aplazamientos fueron casi en iguales proporciones causado tanto por una parte como por la otra y además por razones atribuible al órgano juzgador.*

*Que, así las cosas, resulta que la Corte de casación realizó una ponderación superficial que le impidió determinar con certeza las reales razones de las dilaciones practicadas en el proceso y se limitó a endilgarle de manera genérica las causas de los aplazamientos a los procesados, inobservando lo que establece el artículo 74.4 de la Constitución de la República (...)*

*(...) un proceso que se inició el nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010) y que no pudo llegar a su fin sino el catorce (14) de junio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año dos mil diecisiete (2017), es decir, seis (06) años, seis (06) meses y cinco (05) días más tarde, plazo éste que resulta abrumadoramente superior al plazo razonable estimado por el legislador para cualquier proceso penal.*

9.4. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la decisión del indicado rechazo, en lo siguiente:

*(...) esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de las imputados en las audiencias, quienes además se encontraban en estado de rebeldía, así mismo por incomparecencia de los abogados titulares, un total de 43 suspensiones; que en el caso concreto, pese a haber transcurrido el plazo mínimo de duración del proceso, se ha podido constatar del historial del presente expediente, que las dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente, por la parte recurrente, por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha incurrido en dilaciones no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; por lo que el medio de extinción planteado debe ser rechazado.*

9.5. Transcrito todo lo anterior, este tribunal comprueba que el proceso llevado contra los hoy recurrentes inició con la medida de coerción dictada en su contra el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), razón por la cual es anterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), por lo que el plazo de la extinción debe ponderarse con base en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo estipulado por la Ley núm.76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), la cual indicaba lo siguiente en su artículo 148: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

9.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional viene realizando, a partir de su Sentencia TC/0740/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), un ejercicio gráfico de verificación de las diferentes diligencias que atañen al proceso, lo cual, aplicado al presente caso, refleja lo siguiente:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tiempo entre actuaciones</b>
Imposición de medida de coerción	nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010)	
Admisión de acusación	uno (1) de diciembre de dos mil once (2011)	trescientos cincuenta y siete (357) días
Primera audiencia de fondo	uno (1) de febrero de dos mil doce (2012)	sesenta y dos (62) días
Ultima audiencia y emisión de sentencia de fondo	catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)	cinco (5) años y trescientos sesenta y tres (363) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presentación de recurso de apelación	veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)	ciento sesenta y seis (166) días
Primera audiencia de apelación	veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)	cincuenta y nueve (59) días
Emisión de sentencia de apelación	dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)	Ciento setenta y cuatro (174) días
Decisión de admisibilidad de los recursos de casación	-diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)	- ciento cincuenta y tres (153) días - trescientos tres (303) días
Primera Audiencia de casación	veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)	
Sentencia de casación	dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)	
Tiempo transcurrido total		<b>ocho (8) años, diez (10) meses y siete (7) días</b>

Expediente núm. TC-04-2024-1002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la cronología previamente descrita, este tribunal constitucional ha verificado que el proceso penal se extendió por un período de ocho (8) años y doscientos cincuenta (255) días, contados desde el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), fecha en que fue impuesta la medida de coerción en contra de los imputados, hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue dictada la sentencia de casación. Resulta, pues, evidente que este lapso excede el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso penal prescrito en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02.

9.8. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta en la sentencia impugnada que *parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, y que se ha podido constatar del historial del presente expediente, que las dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente, por la parte recurrente*, no se puede concluir que dicha sala haya identificado de forma concreta, meridiana, exacta o detallada cuáles fueron esas audiencias, ni de qué manera dichos reenvíos provocaron la prolongación del proceso.

9.9. Por otra parte, del análisis de las actuaciones procesales se desprende que, dentro de las dilaciones presentadas, no solo existen las propiciadas por los imputados, la víctima, el Ministerio Público, o por los propios tribunales, sino que también deben de ser considerados los espacios de tiempo acumulados por los lapsos comprendidos entre las fechas de emisión de las sentencias intervenidas y las fechas de remisión de los recursos entre los tribunales actuantes, cuestión que el fallo impugnado en revisión no ponderó suficientemente, lo que debió hacer en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. El fallo atacado en revisión, además, se limita a decir que los imputados *se encontraban en rebeldía*, sin detenerse a especificar por cuánto tiempo se suscitó esta situación perturbadora del proceso, mientras que la parte recurrente en revisión constitucional aduce *que el plazo de dilación por rebeldía fue de tres días*.

9.11. A juicio de este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió verificar de forma pormenorizada y detallada las diligencias procesales llevadas a cabo en todo el trayecto del proceso, e identificar las propiciadas por petición de los imputados, para así ilustrar si este se desarrolló ajustado al período de duración máxima del mismo, o si, en sentido contrario, ocurrieron dilaciones que pudieran ser justificadas.

9.12. Sobre la aplicación del plazo razonable, mediante la Sentencia TC/1106/24, esta sede estableció lo siguiente:

*Ante lo así indicado es necesario precisar, en primer lugar, que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; derecho que es consagrado en ese concreto sentido por los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo de derechos Humanos, derecho que se traduce en el claro propósito de que todo proceso que procure tutelar derechos e intereses legítimos se desarrolle sin dilaciones indebidas o injustificadas, como lo reconocen, por ejemplo, los artículos 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24.2 de la Constitución española, 29 de la Constitución colombiana y 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.10. En segundo lugar, es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

9.13. Analizado el presente caso, se vislumbra que la duración máxima del proceso seguido contra los imputados debió ser de tres (3) años, o extensivamente, de hasta seis (6) meses, en caso de sentencia condenatoria, conforme a las disposiciones procesales vigentes aplicables al presente caso, esto es, el artículo 148 del código Procesal Penal; sin embargo, dicho proceso se extendió por más de ocho (8) años.

9.14. En consecuencia, este tribunal considera que correspondía a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, determinar si en el presente caso se configuró o no la extinción de la acción penal a partir del análisis detallado de los plazos legales en atención a los hechos y las pruebas debidamente acreditadas, con base en una motivación clara, suficiente y conforme al debido proceso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Al analizar las diligencias procesales y audiencias que conforman el presente expediente, se aprecia claramente que en el fallo impugnado en revisión no hubo precisión en las motivaciones respecto de determinar los plazos que dieron lugar a que el proceso se extendiera por un tiempo tan prolongado, lo que se evidencia al contrastar las fechas entre el inicio de la persecución penal, la presentación y admisión de los recursos de apelación y casación, la fijación de las audiencias, así como las demás actuaciones procesales; todo lo cual contraviene los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso, que colocan esta responsabilidad sobre el sistema de administración de justicia y no sobre los imputados, y constituye una violación al principio constitucional del plazo razonable, afectando el derecho fundamental al debido proceso<sup>4</sup>.

9.16. La parte recurrente aporta un prontuario cronológico en el cual detalla de manera pormenorizada, las incidencias que provocaron dilaciones en el presente proceso, en las que se encuentran varias actuaciones atribuibles tanto al Ministerio Público, como a la parte acusadora, las cuales debieron ser debidamente ponderadas por el tribunal de alzada; resalta que en la parte inicial del proceso, es decir, el espacio de tiempo acontecido desde la imposición de medida de coerción dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), hasta la emisión de la sentencia de primera instancia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), trascurrieron casi siete (7) años; entre esas actuaciones, atribuibles a actores procesales diferentes a los imputados se encuentran las siguientes:

9.17. La primera audiencia fue aplazada para que estuviera presente el fiscal titular del caso; la audiencia del trece (13) de junio de dos mil doce (2012) fue aplazada para la comparecencia personal de las partes; la audiencia del uno (1)

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0879/25, del dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (Página 54, párrafo 11.12).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil doce (2012) se aplazó por no estar conformado el tribunal; la audiencia del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) fue reenviada a fin de regularizar la citación de uno de los imputados; el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), la causa se aplazó para que estuviera presente el fiscal titular del caso y el abogado de la parte querellante y actor civil; en la audiencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), se dictó el aplazamiento para que estuvieran presentes el fiscal titular del caso y los defensores de ambas partes; la audiencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se aplazó acogiéndose la excusa remitida por el abogado del querellante; el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se aplazó la audiencia *por razones atendibles*; el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se suspendió el conocimiento del juicio, acogiendo la solicitud del Ministerio Público para la presentación de un testigo; la audiencia del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) quedó suspendida a fin de que estuviera presente el ministerio público titular del caso; la audiencia del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) fue suspendida en virtud de que el abogado de la parte querellante no se sentía bien de salud.

9.18. Ninguna de las dilaciones detalladas en el párrafo anterior es atribuible a los imputados e impactaron de manera directa la duración del proceso; todas se encuentran detalladas en las páginas 4 y siguientes de la Sentencia núm. 1403-2017-SS-00026, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y fueron refrendadas por dicho tribunal.

9.19. En un caso similar a la especie, mediante la Sentencia TC/0740/24, esta sede constitucional examinó las dilaciones ocurridas en el curso de un proceso y estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.*

9.20. En un caso análogo al presente resuelto por la Sentencia TC/0879/25, del dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se observa que, en sus párrafos 11.17 y 11.8, contenidos en las páginas 58 y 59, se afirma, de manera categórica y conclusiva, lo siguiente:

*11.17. De todo lo expuesto, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal.*

*11.18. El acceso a la justicia, como su nombre refiere, se inclina hacia la posibilidad que tienen las personas de acudir a la administración de justicia con la finalidad de obtener respuesta a sus necesidades jurídicas, lo cual solo puede ser logrado a partir de la denominada buena administración que supone el derecho a que sus asuntos sean*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tratados de forma imparcial, equitativa y en un tiempo razonable, a partir de procesos donde cada parte tenga disponible el expediente encausado y puedan ser oídas sus pretensiones, para luego ser rendida una decisión debidamente motivada. El acceso a la justicia supone que las partes del proceso tengan similares oportunidades de presentar medios probatorios.*

9.21. Por último, el fallo recurrido en revisión constitucional omite individualizar la participación de los distintos actores procesales en las distintas incidencias procesales dilatorias que intervinieron en el presente caso, que permitiría concluir que en la especie no se ha configurado la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo legal, lo cual resultaba indispensable para una adecuada ponderación conforme al principio del debido proceso.

9.22. En conclusión, la decisión impugnada, ante el pedimento de la extinción del proceso sostenido constantemente por los recurrentes en casación, se circunscribe a afirmar que las dilaciones del proceso fueron provocadas por el recurrente, sin considerar la normativa procesal aplicable ni los precedentes constitucionales relevantes al caso. Esta omisión conlleva una incorrecta aplicación del derecho, afecta el derecho de defensa del recurrente y consecuentemente su garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.23. De lo anterior, resulta que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal. En tales atenciones, y por aplicación de los supra indicados precedentes de este tribunal, procede acoger el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y anular la sentencia impugnada; en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo contra la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1178, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que produjo la Sentencia núm. 1178, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Ramón Pimentel, Guillermo Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, y a la parte recurrida, señor Edward Enmanuel Zapata Díaz.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**